



Archivado

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero siete (7) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta que el CURADOR AD-LITEM designado Abogado JOSE MARÍA PEZZOTTI LEMUS, hasta la fecha ha guardado silencio para con el cargo asignado cuyo **nombramiento es de forzosa aceptación**, es del caso ordenar requerirlo bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P., así como también a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., para que se sirva proceder de conformidad. Oficiese y **reséñese lo dispuesto en las normas en cita.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 1060-2016 .-.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 08-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

Medina

San José de Cúcuta, Febrero siete (7) del dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del demandado Señor JORGE RENE ESPINEL JAIMES, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado Señor JORGE RENE ESPINEL JAIMES,, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha ENERO 11-2018 y FEBRERO 2-2018 (Corrección al mandamiento de pago), dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el **EDICTO EMPLAZATORIO en C D, EN FORMATO PDF**, el cual debe

contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . **Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 744-2017 .-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 08-02-2019. . Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

Archivada

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada Señora ESMERALDA BONILLA LEON , SOLICITAN la terminación del proceso , por pago de la obligación , cuya cancelación se encuentra supeditada a la entrega de la parte demandante de la suma de \$ 2.524.325.00 , los cuáles le han sido descontados a la demandada en reseña por habersele embargado su salario , así mismo solicitan que del valor del excedente del valor acordado, se le devuelvan a la demandada . Así mismo de común acuerdo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el archivo definitivo del expediente.

Conforme lo anterior, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso , por pago de la obligación demandada , el cual se encuentra supeditado con los dineros que se encuentran consignados a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución , retenidos a la demandada Señora ESMERALDA BONILLA LEON , ES DEL CASO ACCEDER HACERLE ENTREGA A LA COOPERATIVA DEMANDANTE , A TRAVÈS DE SU REPRESENTANTE LEGAL , de la suma de \$2.524.325.00 y6 del excedente de éste valor se ordena su devolución a la demandada Señora ESMERALDA BONILLA LEON . Igualmente se accederà decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del vigente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la ejecución, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y su desglose a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución .Líbrese las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar hacer entrega a la COOPERATIVA DEMANDANTE DENOMINADA "COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COMULFONCE", a través de su Representante legal, de la suma de \$2.524.325.00, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago

correspondientes. En caso de ser necesario, para poder hacer entrega de sumas iguales, procédase con el fraccionamiento a que haya lugar.

QUINTO: De las sumas de dinero que excedan del valor anteriormente ordenado (\$2.524.325.00) , así como de las que llegaren a ser consignados con posterioridad , que le hayan sido retenidos a la demandada Señora ESMERALDA BONILLA LEÓN , SE ORDENA SU DEVOLUCIÓN A LA DEMANDADA EN RESEÑA , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
914-2017.-.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 08-02-2019 .- .
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Archivado

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costos del mismo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también el archivo del expediente.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido, encontrándose vencido el respectivo término de suspensión, es del caso reanudar su trámite y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y costas procesales, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, la cancelación del título base de la ejecución, su desglose a costa de la parte demandada y archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, por encontrarse precluido el término de suspensión acordado por las partes.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del vigente auto.

TERCERO: Decretar la cancelación del título base de la ejecución, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y su desglose a costa de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
152-2018.-
CARR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy ___ a las 8:00 A.M.

08-02-2019 .--
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Anche

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A. , a través de mandatario judicial , frente a SERGIO MIGUEL CABALLERO TOVAR , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha JULIO 6-2018 , obrante al folio 27, 27 vuelto .

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagarés, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Visto el informe Secretarial que antecede y observado el trámite correspondiente a la notificación del demandado, se observa que el rogado Señor SERGIO MIGUEL CABALLERO TOVAR, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago mediante notificación por aviso (art. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocarán en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado SERGIO MIGUEL CABALLERO TOVAR, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha JULIO 6-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.614.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Colocar en conocimiento de la parte actora, del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las Entidades Bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 581-2018.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 08-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

Andree

San José de Cúcuta, Febrero siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

El Despacho se abstiene de acceder al emplazamiento solicitado por la parte actora y se le requiere de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda agotar la vía de notificación de la demandada al Correo Electrónico aportado en el ACÀPITE de NOTIFICACIONES de la demanda, así como también en su lugar de trabajo, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo .

Rdo. 779-2018.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior 08-02-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Archivo

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexo y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la DEMANDADA Señora CARMEN PATRICIA CÀCERES MALDONADO , para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha OCTUBRE 3-2018 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA .

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la

respectiva publicación . Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-

Rda. 915-2018.-

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 08-03-2019. . Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

Activo

San José de Cúcuta, Febrero siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Del contenido de los escritos que anteceden mediante los cuáles las Entidades Bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado , se colocan en conocimiento de la parte actora , para lo que estime pertinente .

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que para el caso que nos ocupa son dos (2) las personas demandadas y solo se ha procedido con el diligenciamiento de la notificación de una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

975-2018 .

Carr.-


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 08-02-2019.--

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero siete (7) del dos mil diecinueve
(2019).- *Archivo*

Estando al Despacho la presente ejecución, para efecto de resolver sobre lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden, se considera lo siguiente:

Respecto a lo solicitado a través del escrito obrante al folio N^o 36 ,. El apoderado judicial de la parte demandante solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES IDENTIFICADAS CON LOS N^{os}. **6013455, 6015001 Y 6015054**. Así mismo solicita continuar la ejecución con respecto a la obligación N^o **6013531**. De la misma manera solicita cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Conforme lo anterior, así como también a las facultades conferidas al apoderado judicial de la parte demandante a través del Poder obrante al folio N^o 1, es del caso acceder decretar la terminación de la presente ejecución, respecto a las siguientes obligaciones, así también acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución :

6013455 (PAGARÈ N^o 06 - 00136)

6015001 (PAGARÈ N^o 06-02910)

6015054 (PAGARÈ N^o 06-02932)

-En relación con la OBLIGACIÓN N^o **6013531** , correspondiente al **PAGARÈ N^o 06-00285** , SE ACCEDE CONTINUAR LA EJECUCION DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN , **COMFORME LO RESUELTO AL NUMERAL “ CUARTO “ DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EN FECHA ABRIL 23-2018** , ESTANDO OBLIGADOS A CANCELAR LO ADEUDADO LOS DEMANDADOS SEÑORES **AMPARO MOROS SANCHEZ , CLAUDIA LICETH RODRIGUEZ TAPIAS y RAMON ELIAS GOMEZ RAMIREZ**

SE HACE CLARIDAD QUE COMFORME LO MANIFESTADO Y SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA, QUEDA EXCLUIDA DE CANCELAR DEUDA ALGUNA LA DEMANDADA SEÑORA **NANCY MOROS SANCHEZ**, YA QUE POR EL PAGARÈ EN RESEÑA (N^o 06-00285), NO SE LIBRÒ MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA.

Ahora, con respecto a la solicitud de emplazamiento de los demandados Señores CLAUDIA LICETH RODRIGIEZ TAPIAS y RAMON ELIAS GÒMEZ RAMÌREZ, ello no es procedente, ya que la parte actora debe agotar la vía de su notificación al CORREO ELECTRÒNICO aportado en el ACAPITE de NOTIFICACIONES de la demanda.

En relación con la citación para efecto de notificar a la demandada Señora CLAUDIA LICETH RODRIGUEZ TAPIAS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., se observa que el AVISO DE CITACION elaborado por la parte actora no reúne las exigencias de la norma en cita, es decir se reseña como Unidad Judicial de conocimiento un Juzgado diferente , es decir el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÙCUTA , razón por la cual la citación realizada adolece de las exigencias de la aludida normatividad (Art . 291 C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1ª) Decretar la terminación de la presente ejecución, respecto a las obligaciones identificadas con los N^{as}. : 6013455 (PAGARÈ N^a 06-00136) ; 6015001 (PAGARÈ N^a 06-02910) y 6015054 (PAGARÈ N^a 06- 02932) , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

2ª) Acceder decretar el levantamiento de las medidas cautelares promulgadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

3ª) Ordenar continuar con la presente ejecución respecto de la OBLIGACION N^a 6013531, correspondiente al PAGARÈ N^a 06-00285, RESEÑADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL NUMERAL CUARTO (4ª) DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EN FECHA ABRIL 23-2018 , ESTANDO OBLIGADOS A CANCELAR LO ADEUDADO LOS DEMANDADOS SEÑORES : “ AMPARO MOROS SANCHEZ , CLAUDIA LICETH RODRIGUEZ TAPIAS y RAMON ELIAS GOMEZ RAMÌREZ “ , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

4ª) Tener por excluida de cancelar el valor restante de lo adeudado, por no haber contraído obligación alguna con el Pagaré identificado con el N^a 06-00285 (Obligación N^a 6013531) , a la ejecutada Señora NANCY MOROS SANCHEZ , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

5ª) No acceder al emplazamiento de los demandados Señores CLAUDIA LICETH RODRIGUEZ TAPIAS y RAMON ELIAS GOMEZ RAMIREZ, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

6ª) De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de los demandados AMPARO MOROS SANCHEZ , CLAUDIA LICETH RODRIGUEZ TAPIAS y RAMON ELIAS GOMEZ RAMIREZ , respecto lo ordenado en la parte resolutive del numeral 4ª del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Abril 23-2018 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ.

Ejecutivo.

Rdo. 1198-2017.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 08-02-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014043005-2017-00940-00

Al Despacho el proceso radicado de la referencia, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Respecto a lo solicitado por las partes a través de los memoriales obrantes desde el folio 52 al 55, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por no cumplirse con lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P.

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandados(a), a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). AURA CECILIA CUELLAR PARRA, conforme el mandato conferido.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-001-2017-01206-00

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P., es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso **DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS.**

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el 14, de MARZO, del 2019, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado(a) judicial frente a **MARIA GABRIELA SOLER TOLOSA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-01214-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

La apoderada de la parte actora solicita aclaración de la providencia del 17 de Enero del 2019 a través de la cual se libró mandamiento de pago, aduciendo que se omitió ordenar el pago por concepto de intereses moratorios sobre la suma de las cuotas vencidas (\$1.181.574,78) desde el 29 de Octubre del 2017 hasta el 10 de Diciembre del 2018.

Encuentra el Despacho delantadamente que le asiste razón a la parte actora, ya que los intereses moratorios ordenados en la referida providencia, se calculan sobre la suma de \$24.956.600,85 siendo este el capital acelerado, empero no se tuvo en cuenta el capital de las cuotas vencidas.

Ahora bien, se advierte que los intereses moratorios sobre el capital acelerado fueron ordenados a partir del 30 de Octubre del 2017, no obstante, se causaron intereses de plazo desde el 29 de Octubre del 2017 hasta el 10 de Diciembre del 2018 por un monto de \$2.920.0459,73, es decir, que legalmente los intereses moratorios sobre el capital acelerado vencido se causan a partir del 11 de Diciembre del 2018 y no como se indicó en el auto de citas, razón por la que se ordenará su corrección, conforme a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P.

Asi mismo, encuentra este Estrado Judicial, que sobre el valor del capital de las cuotas vencidas (1.181.574,78) desde el 29 de Octubre del 2017 hasta el 10 de Diciembre del 2018, se debe ordenar el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el 12 de Diciembre del 2018, en atención a lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Comercio, en armonía con lo estipulado en la cláusula cuarta del pagare base de la ejecución No. 05706067500140079.

Corolario de lo anterior, fácilmente se desprende que se debe ordenar la corrección y aclaración de la providencia del 16 de Enero del anuario, conforme a lo previsto por el inciso 3º del artículo 287 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el literal "A" del numeral "primero" de la providencia del 16 de Enero del 2016 a través de la cual se libró mandamiento de pago, siendo lo correcto: **"PRIMERO: ORDENAR a MARIA GABRIELA SOLER TOLOSA, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído,**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré **5706067500140079 - \$24.956.600,85 ML** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 DE DICIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación”.

SEGUNDO: Adicionar al literal “B” del numeral “primero” de la providencia del 16 de Enero del 2016, en los siguientes términos: “B. **\$1.181.574,78 ML** por concepto del capital de las cuotas vencidas desde el 29 DE OCTUBRE DEL 2017 y hasta el 10 DE DICIEMBRE DEL 2018, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 DE DICIEMBRE DEL 2018”.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 16 de Enero del año curso.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda MONITORIA formulada por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JESUS REINALDO CRUZ** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00083-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En el numeral primero del acápite de las pretensiones de la presente acción declarativa especial, la parte actora indica que sobre la suma de \$671.919,00 se causan intereses de mora desde el 25/05/2018, no obstante en el numeral segundo se expresa que dichos intereses se han causado desde el 25/06/2018, así mismo se indica en el numeral primero de las pretensiones que sobre el valor de 175.989,00 se causaron intereses moratorios desde el 26/05/2018, sin embargo, en el numeral segundo, se indica que fueron causados desde el 26/06/2018, por lo que no existe claridad y precisión, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 08 - FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por **INMOBILIARIA DACASA LTDA** a través de apoderado(a) judicial frente a **ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00087-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA DACASA LTDA** contra **ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P.; haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 08 **FEBRERO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **DARLY YESENIA CASTRO ZULUAGA**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-0088-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. Proceso.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso procedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

De otra parte por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se accede a concederle amparo de pobreza a la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por **DARLY YESENIA CASTRO ZULUAGA**.

SEGUNDO: Otorgar al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. P.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

Demandante:

1. Registro Civil de Nacimiento N° **911123** asentado el **31/07/1992**, con fecha de nacimiento el **23/11/1991** y lugar de nacimiento en **Cúcuta, Norte de Santander**.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

2. Acta de Nacimiento N° 679 asentada el 30/12/1991 y con fecha de nacimiento del 23/11/1991 en el municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

CUARTO: Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

QUINTO: Conceder AMPARO DE POBREZA al demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 del C. G. del P., y para los efectos de lo previsto en el Art. 154 ejusdem.

SEXTO: No designar apoderado judicial al amparado(a) por pobre, en atención a la elección efectuada por el actor.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). ALVARO JANNER GELVEZ CACERES en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** a través de ENDOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN frente a **MARIA LUZ DARY SALCEDO VARGAS** y **JUAN JOSE JACOME GARZON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00089-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **MARIA LUZ DARY SALCEDO VARGAS** y **JUAN JOSE JACOME GARZON**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré N° **24044- \$1.876.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 04 DE OCTUBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Minima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como ENDOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** a través de ENDOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN frente a **JHON WILMER GELVEZ e ISABEL GELVEZ RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00090-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JHON WILMER GELVEZ e ISABEL GELVEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré N° **24113 - \$2.563.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 23 DE OCTUBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como ENDOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN de la parte actora al/la Profesional del



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Derecho Dr(a). LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

